

Lic. En Contaduría Pública y Finanzas



7° Cuatrimestre

Régimen Fiscal Para Personas Físicas

Los impuestos no son cosas buenas, pero si desean los servicios, alguien tiene que pagar por ellos por lo que son un mal necesario. Michael bloomberg

Lic. Reynaldo Francisco Manuel Gallegos



Régimen de Persona Física



Son los emprendedores, profesionistas independientes y asalariados.

Ley Del ISR

Título IV
De Las Personas Físicas
Disposiciones Generales

Capitulo I
Del Régimen de salarios y en general por un trabajo personal subordinado

Capitulo II
Personas Físicas con Actividad Empresarial y Profesional

- Sección I Personas Físicas con Actividad Empresarial y Profesional
Sección II Régimen de Incorporación Fiscal
Sección III Régimen de Plataformas Digitales
Sección IV Régimen Simplificado de Confianza

1.1 Sujetos y objeto del impuesto.



Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título: **Mi Universidad**

Las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos:

- ✓ En efectivo
- ✓ En bienes
- ✓ En crédito
- ✓ En servicios en los casos que señale esta Ley



Las personas físicas residentes en el extranjero que realicen:

- ✓ Actividades empresariales
- ✓ Presten Servicios Personales Independientes



1.1 Sujetos y objeto del impuesto.

Las personas físicas residentes en México están obligadas a informar, en la declaración del ejercicio, sobre los préstamos, los donativos y los premios, obtenidos en el mismo, siempre que éstos, en lo individual o en su conjunto, excedan de **\$600,000.00**.

Las personas físicas residentes en México deberán informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos que para tal efecto señale el Servicio de Administración Tributaria, respecto de las cantidades recibidas por los conceptos señalados en el párrafo anterior al momento de presentar la declaración anual del ejercicio fiscal en el que se obtengan.



1.1 Sujetos y objeto del impuesto.



No se consideran ingresos obtenidos por los contribuyentes, los rendimientos de bienes entregados en **fideicomiso**, en tanto dichos rendimientos únicamente se destinen a fines científicos, políticos o religiosos o a los establecimientos de enseñanza y a las instituciones de asistencia o de beneficencia.

Tampoco se consideran ingresos para efectos de este Título, los ingresos por apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes a través de los programas previstos en los presupuestos de egresos, de la Federación o de las Entidades Federativas.



Sujetos Al Procedimiento De Discrepancia Fiscal

Artículo 91 Discrepancia fiscal.

Las personas físicas podrán ser objeto del procedimiento de **discrepancia fiscal** cuando se compruebe que el monto de las erogaciones en un año de calendario sea superior a los ingresos declarados por el contribuyente, o bien a los que le hubiere correspondido declarar.

Para tal efecto, también se considerarán erogaciones efectuadas por cualquier persona física, las consistentes en gastos, adquisiciones de bienes y depósitos en cuentas bancarias, en inversiones financieras o tarjetas de crédito.



Sujetos Al Procedimiento De Discrepancia Fiscal



Para los efectos de este artículo las autoridades fiscales procederán como sigue:

- I. Notificaran al contribuyente, el monto de las erogaciones detectadas, la información que se utilizó para conocerlas, el medio por el cual se obtuvo y la discrepancia resultante.
- II. Notificado el oficio a que se refiere la fracción anterior, el contribuyente contará con un plazo de veinte días para informar por escrito a las autoridades fiscales, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, el origen o fuente de procedencia de los recursos con que efectuó las erogaciones detectadas y ofrecerá, en su caso, las pruebas que estime idóneas para acreditar que los recursos no constituyen ingresos gravados en los términos del presente Título.



Sujetos Al Procedimiento De Discrepancia Fiscal

Artículo 91 Discrepancia fiscal.

III. Acreditada la discrepancia, ésta se presumirá ingreso gravado y se formulará la liquidación respectiva, considerándose como ingresos omitidos el monto de las erogaciones no aclaradas y aplicándose la tarifa prevista en el artículo 152 de esta Ley, al resultado así obtenido.



No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

- I. Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general para una o varias áreas geográficas, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral.

Por el excedente de las prestaciones exceptuadas del pago del impuesto a que se refiere la fracción anterior, se pagará el impuesto en los términos de este Título.



- III. Las indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, por contratos colectivos de trabajo o por contratos Ley.
- IV. Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social..
- V. Los percibidos con motivo del reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo.



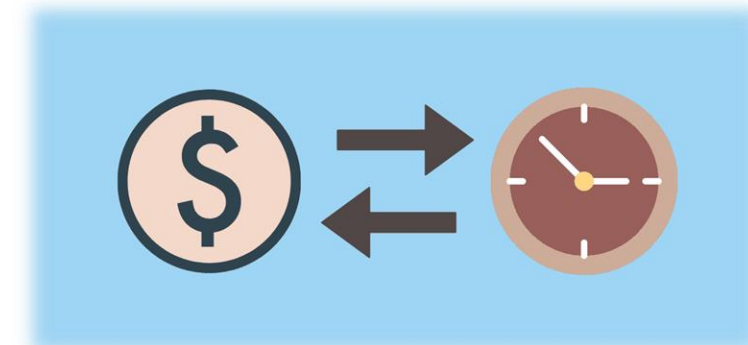
- VI. Las prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones públicas de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo.
- VII. Los percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social
- VIII. Entre otras



De Los Ingresos Por Salarios Y En General Por La Prestación De Un Servicio Personal Subordinado.



Son los obtenidos por concepto de sueldos y demás **prestaciones derivadas de una relación laboral**, e incluyen tiempo extra y prestaciones adicionales, indemnizaciones, jubilaciones, pensiones, seguro de retiro, gratificaciones, entre otras



Capítulo I

De Los Ingresos Por Salarios Y En General Por La Prestación De Un Servicio Personal Subordinado

Artículo 94

Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.



ART. 96

Retención y entero de impuesto por el patrón.

Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. **No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica** del contribuyente.

ART. 96

Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo, deberán deducir de la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes de calendario, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que, en su caso, hubieran retenido en el mes de calendario de que se trate, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

Plazo para enterar las retenciones por el patrón.

PENULTIMO PARRAFO DEL ART. 96

Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

1. Determinación del impuesto según la tarifa del artículo 96 de la LISR.

Ingresos obtenidos en el mes por salarios (gravados)

Impuesto local a los ingresos por salarios que, en su caso, haya retenido el empleador en el mes siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%

= Base gravable

— Límite inferior de la tarifa del artículo 96 de la LISR

= Excedente del límite inferior

× Tasa por aplicarse sobre el excedente del límite inferior

= Impuesto marginal

+ Cuota fija

= Impuesto según la tarifa del artículo 96 de la LISR

2. Determinación del subsidio para el empleo.

Base gravable

= Subsidio para el empleo

3. Determinación del ISR por retener o subsidio para el empleo por entregar. Impuesto según la tarifa del artículo 96 de la LISR

Subsidio para el empleo

= ISR por retener o subsidio para el empleo por entregar

= Salario Mensual Neto

Retención Y Entero Del Impuesto Por El Patrón



Tablas ISR 2022 Pagos Mensuales

Tarifa del Impuesto Sobre la Renta

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	% Sobre excedente del límite inferior
0.01	644.58	0.00	1.92
644.59	5,470.92	12.38	6.40
5,470.93	9,614.66	321.26	10.88
9,614.67	11,176.62	772.10	16.00
11,176.63	13,381.47	1,022.01	17.92
13,381.48	26,988.50	1,417.12	21.36
26,988.51	42,537.58	4,323.58	23.52
42,537.59	81,211.25	7,980.73	30.00
81,211.26	108,281.67	19,582.83	32.00
108,281.68	324,845.01	28,245.36	34.00
324,845.02	En adelante	101,876.90	35.00

Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa de retenciones mensuales.

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		
Para Ingresos de	Hasta Ingresos de	Cantidad de subsidio para el empleo mensual
\$	\$	\$
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	2,653.38	406.83
2,653.39	3,472.84	406.62
3,472.85	3,537.87	392.77
3,537.88	4,446.15	382.46
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	En adelante	0.00

Retención Y Entero Del Impuesto Por El Patrón

TARIFA ANUAL

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92%
5,952.85	50,524.92	114.29	6.40%
50,524.93	88,793.04	2,966.91	10.88%
88,793.05	103,218.00	7,130.48	16.00%
103,218.01	123,580.20	9,438.47	17.92%
123,580.21	249,243.48	13,087.37	21.36%
249,243.49	392,841.96	39,929.05	23.52%
392,841.97	750,000.00	73,703.41	30.00%
750,000.01	1,000,000.00	180,850.82	32.00%
1,000,000.01	3,000,000.00	260,850.81	34.00%
3,000,000.01	En adelante	940,850.81	35.00%

Capítulo II

De Los Ingresos Por Actividades Empresariales Y Profesionales



SECCIÓN I



De Las Personas Físicas Con Actividades Empresariales Y Profesionales

Artículo 100.

Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

Capítulo II

De Los Ingresos Por Actividades Empresariales Y Profesionales



Para los efectos de este Capítulo se consideran:

- I. Ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.
- II. Ingresos por la prestación de un servicio profesional, las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no estén considerados en el Capítulo I de este Título.

Se entiende que los ingresos los obtienen en su totalidad las personas que realicen la actividad empresarial o presten el servicio profesional.

Capítulo II

De Los Ingresos Por Actividades Empresariales Y Profesionales



Artículo 102.

Para los efectos de esta Sección, los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.

Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe.



Capítulo II

De Los Ingresos Por Actividades Empresariales Y Profesionales



Artículo 106. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda

El pago provisional **se determinará restando** de **la totalidad de los ingresos** a que se refiere esta Sección obtenidos en el **periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas** en esta Sección correspondientes al mismo periodo y **la participación de los trabajadores en las utilidades** de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, **las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores** que no se hubieran disminuido.

Capítulo II

De Los Ingresos Por Actividades Empresariales Y Profesionales



Al resultado que se obtenga conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tarifa que se determine de acuerdo a lo siguiente:

Se tomará como base la tarifa del **artículo 96** de esta Ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al **límite inferior, límite superior y cuota fija**, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del periodo a que se refiere el pago provisional de que se trate, y que correspondan al mismo renglón identificado **por el mismo por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior.**

Las autoridades fiscales realizarán las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable y la publicará en el Diario Oficial de la Federación. Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, **se acreditarán los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.**

	Ingresos Cobrados En El Periodo
+	Ingresos Acumulables
	Deducciones Autorizadas Del Periodo
-	Deducciones Acumuladas
-	P.T.U. (Participación De Los Trabajadores)
-	Perdidas De Ejercicios Anteriores
=	Base Gravable
-	Limite Inferior
=	Excedente
×	Tasa % (Tasa Por Aplicarse Por El Ecedente Del Lim. Inf.)
=	Impuesto Marginal
+	Cuota Fija
=	I.S.R. Causado

-	Pagos Anteriores O Provisionales
-	I.S.R. Retenido
=	I.S.R.A Cargo O/A Favor

Capítulo II

De Los Ingresos Por Actividades Empresariales Y Profesionales



Artículo 109.

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del artículo 152 de esta Ley.

Para estos efectos, la utilidad fiscal del ejercicio se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos por las actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, las deducciones autorizadas en esta Sección, ambos correspondientes al ejercicio de que se trate.

A la utilidad fiscal así determinada, se le disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales determinadas conforme a este artículo, pendientes de aplicar de ejercicios anteriores; el resultado será la utilidad gravable.

Sección IV

Del Régimen Simplificado De Confianza



Artículo 113-E.

Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por **pagar el impuesto sobre la renta** en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad **de tres millones quinientos mil pesos**

Sección IV

Del Régimen Simplificado De Confianza



Artículo 113-E.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que inicien actividades, podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite establecido en el párrafo anterior. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un **periodo menor de doce meses**, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365.

Sección IV Del Régimen Simplificado De Confianza



Artículo 113-E.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo calcularán y pagarán el impuesto en forma mensual a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, y deberán presentar la declaración anual a que se refiere el artículo 113-F de esta Ley.

Sección IV Del Régimen Simplificado De Confianza



Artículo 113-E.

Los contribuyentes determinarán los pagos mensuales considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo de este artículo y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, considerando la siguiente tabla:

Sección IV

Del Régimen Simplificado De Confianza



TABLA MENSUAL

Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos mensuales)	Tasa aplicable
Hasta 25,000.00	1.00%
Hasta 50,000.00	1.10%
Hasta 83,333.33	1.50%
Hasta 208,333.33	2.00%
Hasta 3,500,000.00	2.50%

Sección IV

Del Régimen Simplificado De Confianza



Cuando los contribuyentes dejen de tributar conforme a esta Sección, por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma. Tratándose de aquellos contribuyentes que hayan excedido el monto de tres millones quinientos mil pesos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán volver a tributar conforme a esta Sección, siempre que los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior a aquél de que se trate, no excedan de tres millones quinientos mil pesos y hayan estado al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Sección IV

Del Régimen Simplificado De Confianza



Artículo 113-F.

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección están obligados a presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente al que corresponda la declaración, considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo del artículo 113-E de esta Ley en el ejercicio y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, conforme a la siguiente tabla:

Sección IV Del Régimen Simplificado De Confianza



TABLA ANUAL

Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos anuales)	Tasa aplicable
Hasta 300,000.00	1.00%
Hasta 600,000.00	1.10%
Hasta 1,000,000.00	1.50%
Hasta 2,500,000.00	2.00%
Hasta 3,500,000.00	2.50%

Los contribuyentes podrán disminuir a la cantidad que resulte, el impuesto sobre la renta pagado en las declaraciones mensuales a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley y, en su caso, el que les retuvieron conforme al artículo 113-J de este ordenamiento

Sección IV

Del Régimen Simplificado De Confianza



ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
\$ 45,750.00	\$ 45,000.00	\$ 75,900.00	\$ 27,500.00	\$ 66,900.00	\$ 85,250.00
\$ 503.25	\$ 1,311.75	\$ 1,518.00	\$ 550.00	\$ 2,643.25	\$ 2,131.25

JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
\$ 105,600.00	\$ 67,800.00	\$ 65,800.00	\$ 87,450.00	\$ 98,500.00	\$ 125,000.00
\$ 2,640.00	\$ 1,695.00	\$ 1,645.00	\$ 2,186.25	\$ 2,462.50	\$ 3,125.00

Sección I

Persona Física con Actividad Empresarial y Profesional



ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
\$ 55,700.00	\$ 54,000.00	\$ 79,500.00	\$ 79,500.00	\$ 69,500.00	\$ 82,550.00
25,000.00	35,200.00	35,800.00	22,500.00	27,500.00	54,900.00

JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
\$ 106,500.00	\$ 65,700.00	\$ 68,500.00	\$ 84,750.00	\$ 98,500.00	\$ 152,000.00
58,950.00	35,200.00	32,550.00	51,700.00	45,000.00	56,500.00

PTU	\$ 13,000.00
-----	--------------